

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-111487.

INFRACTOR: MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO

COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.

INICIADO: 15 DE MARZO DEL 2019

FOLIOS:

TOMO:







RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 082 (15 DE MARZO DE 2022).

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2, DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-111487".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.679.403, en la orden de comparendo No. 25-126-111487 de fecha diez (10) de marzo del dos mil diecinueve (2019), impuesto por incurrir en Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 27 numeral 1, correspondiente a "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..(..)"s.(...)".

CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 1 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.









Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibidem* establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, en el numeral 1, el siguiente "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..(..)"s. (...) ".

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

que dentro del artículo artículo 27 sobre el comportamiento que ponen en riesgo la vida e integridad y dentro de su numeral 1 sobre reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas, el cual hace alusión que la violación a este numeral tendrá medida correctiva referente a esta actuación

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-111487, fue impuesta el día diez (10) de marzo del dos mil diecinueve (2019), a la parte presunta infractora, el señor MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.679.403, por infringir el artículo 27 numeral 1.

Que la orden de comparendo No. 25-126-111487, fue puesta en conocimiento de este despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. **25-126-111487**, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° **1.075.679.403**, la orden de comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día diez (10) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el señor MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO, debía comunicarse o presentarse ante este, despacho entre el, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Que, transcurrido el término antes indicado, el señor MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO, no se comunicó, ni compareció ante este despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.1. Pruebas.







Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. **25-126-111487**.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de las medidas correctivas.

000000

000000

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV), que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$133.333 MDA/CTE).

Que se hace necesaria la aplicación de la medida correctiva correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con esta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER al señor MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO , quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.679.403, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2, equivalente a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV), que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRESMIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$133.333 MDA/CTE).por haber infringido el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-111487, de fecha diez (10) de marzo del dos mil diecinueve (2019) de acuerdo con los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO**, a este despacho.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25-126-111487, el señor MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.679.403, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC,









conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número **25-126-111487**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **MAICOL IVAN CASTAÑEDA HURTADO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° **1.075.679.403**. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto.ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con <u>las medidas correctivas impuestas</u> en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25-126-111264.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá - Cundinamarca, a los 15 de marzo del 2022.

ADRIANA QUINTERO SANTIAGO INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA

| | NOMBRE Y APELLIDO | FIRMA | CARGO Y ÁREA |
|---------|---------------------------|------------------|-------------------------------|
| Elaboró | Andrés Felipe León Gómez | Andre Silipe Jun | Judicante IP1 |
| Revisó | Isabel Gómez Correa | 16 . | Profesional Universitario IP1 |
| Aprobó | Adriana Quintero Santiago | frent | Inspectora primera de Policía |







Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.







